

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : ZULLY ALEJANDRA PRIETO ROJAS Y OTROS

DEMANDADO : NACION-EJERCITO NACIONAL RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2011-00722-01

AUTO INTERLOCUTORIO

1.- ASUNTO:

Atendiendo a que junto con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda, fue solicitado se practicaran como pruebas en segunda instancia unos testimonios, petición reiterada el 24/05/2019, este Despacho procede a resolver lo que corresponda.

2.- CONSIDERACIONES.

Frente al decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo prevé:

"ARTÍCULO 214. Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior

Al respecto, sea lo primero indicar que el decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es un asunto de carácter excepcional y se encuentra sujeto al cumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad antes anotados. En este orden de ideas, también debe señalarse que la primera instancia es la oportunidad idónea en la cual las partes pueden efectuar todo tipo de peticiones en materia probatoria para que sean valoradas por el Juez de instancia, pues es allí donde principalmente, debe surtirse integramente el debate probatorio. Por tanto, se debe rechazar cualquier solicitud probatoria mediante la cual una parte pretenda subsanar el incumplimiento de sus

deberes de autorresponsabilidad frente a sus pretensiones o excepciones, en aplicación del artículo 177 del C.P.C según el cual:

"ARTÍCULO 177.

Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Sin embargo, cuando se trate de apelación de sentencias, según el artículo 214 del C.C.A, se está frente a una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio entre las partes dentro del proceso contencioso administrativo, a fin de garantizar la realización material de la administración de justicia, siempre y cuando se observe el cumplimiento de alguno de los requisitos legales antes mencionados.

En el caso particular, solicita el apoderado judicial de la parte actora, se decrete el testimonio del señor Carlos Alfonso Riaño Guevara para dar claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, y así como los de los señores Milton Cesar Cárdenas Perdomo, John Jairo Cachaya Ramírez, Mayerly Sogamoso, María Elizabeth Arias, Yaneth Lizcano, que versan sobre la convivencia del señor ALVARO IVAN GUTIERREZ CHACON con la señora ZULLY ALEJANDRA PRIETO ROJAS. Adujo que las anteriores pruebas no lograron ser recaudadas por presentarse luego de la hora citada.

Una vez revisada la foliatura del expediente se observa que las pruebas solicitadas en esta instancia, fueron decretadas mediante auto de fecha 12 de abril de 2013¹, por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión judicial de Florencia (CP 3 fl 34-35), decretando en ese mismo proveído los testimonios de Carlos Alfonso Riaño Guevara, Milton Cesar Cárdenas Perdomo, John Jairo Cachaya Ramírez, Mayerly Sogamoso, María Elizabeth Arias, Yaneth Lizcano. Posteriormente se libraron dos despachos comisarios. con No. 2013-24 dirigidos al Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Rico -Caquetá, para recepcionar el testimonio del señor CARLOS ALFONSO RIAÑOS GUEVARA, Sin embargo, el 16 de enero de 2014 el juzgado promiscuo municipal de Puerto Rico - Caquetá, citó al señor CARLOS ALFONSO RIAÑOS GUEVARA para el día 05 de febrero de 2014, a efectos que rindiera su testimonio, siendo las (09:00 a.m.), del día 05 de febrero de 2014 se instaló en audiencia dicho despacho judicial, dejándose constancia de la incomparecencia del testigo y del apoderado de la parte actora, sin más anotaciones.(CP 3 FI 46);

Despacho comisorio No. 2013-25 al Juzgado Promiscuo Municipal De La Plata-Huila, para recepcionar los testimonios de Milton Cesar Cárdenas Perdomo, John Jairo Cachaya Ramírez, Mayerly Sogamoso, María Elizabeth Arias, Yaneth Lizcano², el apoderado de la parte actora manifestó que dicho despacho judicial no existía, por lo que se devolvió sin diligenciar el despacho comisorio, solicitó se corrigiera el error, y se librara nuevamente despacho comisorio al Juzgado Civil Municipal De La Plata-Huila³, de manera posterior se ordenó librar despacho comisorio No 06-04-06-18 al juzgado civil municipal

¹ CP 3, FL 34-35

² CP 2 fl 4-5

³ CP 1 fl 106



de la Plata-Huila, para recepcionar los testimonios de Milton Cesar Cárdenas Perdomo, John Jairo Cachaya Ramírez, Mayerly Sogamoso, María Elizabeth Arias, Yaneth Lizcano⁴. El día 14 de agosto de 2018, dicho despacho judicial, instaló la audiencia pública con el fin de recepcionar los testimonios de las personas ya citadas, dejándose constancia que ni las citadas ni el apoderado de la parte actora comparecieron a la diligencia⁵.

Visto el anterior panorama fáctico, es del caso proceder a negar la solicitud probatoria peticionada en esta instancia judicial, toda vez, que no se subsume en ninguno de los presupuestos que consagra el artículo 214 del C.C.A, para su decreto, apreciándose, que la actuación desplegada por parte del apoderado judicial de la parte actora va en contra de los principios rectores de economía procesal y celeridad consagrados en los articulo 71 y 117 del CPC, en donde establecen que las partes tienen unas cargas procesales que deben cumplir, siendo así el proceder del apoderado judicial de la parte actora incumplió con los mismos al no prestar toda la colaboración y diligencia para el recaudo efectivo de las pruebas decretadas en auto de pruebas de fecha 12 de abril 2013, evidenciándose en las constancias emitidas por los juzgados de Puerto Rico-Caquetá y la Plata—Huila, en la cual él mismo no compareció a las audiencias y diligencias judiciales, tampoco justificó su inasistencia a las mismas, por lo que no puede entonces, trasladar su pasividad procesal al proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación y petición reiterada el 34/05/2019, interpuesto contra la sentencia calendada diecinueve (19) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, conforme fue expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal

correspondiente

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Magistrado

⁴ CP 1 FL 126

⁵ CP 1 FI 131